

<b>CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS</b>	
<input type="checkbox"/>	NÚMERO: <u>1384</u> <input checked="" type="checkbox"/>
ENTRADA	FECHA: <u>21/10/14</u> SALIDA

RECEPCIÓN	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	21 OCT. 2014	
	Registro General <u>16498</u>	Hora Sevilla

**JUNTA DE ANDALUCIA  
CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR**

**SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA**

██████████, mayor de edad, como Presidente del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, ante la Secretaría General para la Justicia comparece y, como mejor proceda **EXPONE**:

Que recientemente se ha recibido en el Registro de Entrada del CACV, notificación de esa Secretaría General, comunicando el contenido del ***Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía***, para que desde este Consejo Andaluz se formulen alegaciones al mismo.

Que en virtud de lo expuesto, haciendo uso de sus derechos y, dentro del plazo conferido al efecto, procede a formular las siguientes

**ALEGACIONES:**

**PRIMERA: Art. 7. Convenios con otras Administraciones Públicas.**

*“La Consejería con competencias en materia de justicia podrá suscribir con otras Administraciones Públicas, Universidades Públicas Andaluzas u otras entidades públicas convenios de colaboración para articular la tramitación de los requerimientos de colaboración para la realización de informes periciales”*

El referido artículo realiza un listado de aquellas Administraciones que pueden convenir con la Consejería la celebración de convenios de colaboración.

Aun cuando en un concepto amplio de Administraciones Públicas cabría entender que la referencia realizada a *“otras entidades públicas...”* permitiría incluir tanto a un Consejo Autonómico de Colegios Profesionales como a los propios Colegios Profesionales en su condición de Corporaciones de Derecho Público, en virtud de un principio de seguridad jurídica en relación con una técnica legislativa clara que evite dudas interpretativas, sería conveniente detallar bien a los propios Órganos

Fecha 22/10/14  
Núm. 754  
ENTRADA

colegiales o en su caso incluir en la relación “*otras entidades públicas o Corporaciones de Derecho Público*”.

Amén de que siendo objeto de esta regulación los peritos o profesionales que en tal condición actuarían ante órganos judiciales, debe considerarse que lo natural será convenir con sus organizaciones profesionales, en orden a tener siempre una relación adecuada y clasificada de los peritos y sus especialidades.

**SEGUNDA: Art. 11. Pago de las pruebas periciales, traducciones e interpretaciones.**

*“La Consejería competente en materia de justicia no abonará provisiones de fondos a las entidades adjudicatarias o a los peritos privados designados”*

La provisión de fondos por definición, se entiende como el adelanto recibido para poder atender gastos necesarios para el desarrollo de un servicio u obra.

La realización de trabajos periciales inherentemente conlleva una serie de gastos previos para la elaboración del trabajo encomendado por lo que establecer taxativamente la no obligación de abonar dichos gastos por parte de la Administración, máxime cuando hablamos de procedimientos judiciales y los consiguientes retrasos en la resolución de conflictos judiciales no es solo contrario a la práctica común de los profesionales sino que supone un abuso máxime si en estos casos en definitiva se sule una obligación pública.

La consideraciones expuestas cobran a su vez mayor fuerza teniendo en cuenta que en los párrafos siguientes del artículo 11 mencionado, no se establece un plazo para el pago de honorarios a cargo de la administración.

Consecuentemente se entiende deseable la dotación de un presupuesto mínimo que garantice que los profesionales al menos no tendrán que adelantar gastos previos para el desarrollo del trabajo, así como el establecimiento de un plazo obligatorio para el pago de honorarios a cargo de la Administración.

**TERCERA: Artículo 12.1.e):** *“Cuando en sentencia firme se condene en costas a una de las partes, en los casos de designación judicial del perito de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal”*

La redacción de este apartado contempla un supuesto de hecho de manera objetiva: el derecho de reintegro *“Cuando en sentencia firme se condene a una de*

*las partes...*” Sin más. Entendemos que la redacción de este apartado supone en sí un claro exceso normativo, por cuanto, como se ha dicho, establece un supuesto de derecho de devolución de manera objetiva, prescindiendo del resto de condiciones que la Ley 1/1996 de 10 de enero establece al respecto en su artículo 36.5, al hacer referencia expresa a la obtención del “...*pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores...*”

En consecuencia, se entiende necesario incluir tal mención expresa - es decir, la de que el supuesto de derecho de devolución que se regula, esté supeditado al cumplimiento del resto de las condiciones que el propio precepto menciona - evitando así lo que podría dar lugar a la configuración de un supuesto de hecho totalmente independiente, y apartado del resto los que se contemplan en el artículo 12 del proyecto, como transposición normativa del artículo 36 de la mencionada Ley 1/1996, de 10 de enero.

**CUARTA: Artículo 14:** “*Procedimiento de reintegro de los gastos de peritos, traductores e intérpretes cuando haya condena en costas a favor de la Administración*”.

La regulación contenida en el artículo 14, tiene, bajo nuestro punto de vista, los siguientes aspectos a considerar:

- a) La redacción del apartado 3 de este artículo, parece dar carta de naturaleza a la situación de indefensión e inseguridad jurídica en que puede verse envuelto el profesional, denunciada en la segunda de estas alegaciones.

En efecto, la afirmación de “...*si los órganos territoriales no hubieren retribuido al profesional su intervención...*”, unido al hecho de que la norma no prevé en ningún momento el plazo de pago al perito actuante por la Administración, supone dar legitimidad a una situación a todas luces indeseable y abusiva: que llegado el momento de dictarse sentencia el profesional no haya percibido sus honorarios, quedando tal percepción pospuesta hasta la finalización del pleito, siendo finalmente la parte condenada en costas la que realice el correspondiente pago de honorarios.

- b) El apartado 4 del mismo artículo establece: “*Si la parte condenada al pago de las costas no ingresa voluntariamente las cantidades correspondien-*

*tes, los “profesiones” (sic, entendemos que debe decir “profesionales”) intervinientes en el plazo de treinta días siguientes a la adquisición de la firmeza del decreto de tasación de costas, deberán iniciar el procedimiento de apremio, conforme a lo establecido en el artículo 242.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

El procedimiento de apremio es, por definición, una prerrogativa propia de los poderes públicos; por tanto, la redacción del inciso en cuestión es altamente desafortunada y conduce al absurdo.

Cuestión distinta es que el proyecto, lo que pretenda es que tal procedimiento se inicie a instancias del interesado; es decir, del profesional actuante cuyos honorarios no han sido satisfechos. Aun así, entendemos que no es esta la mejor fórmula, por cuanto, se establece una carga obligacional añadida sobre el profesional, que además de no tener garantizado el cobro de sus honorarios en el momento de su devengo, ha de ser quien personalmente inste el inicio de un procedimiento de ejecución administrativa (como es el procedimiento de apremio), que corresponde “per se” a la Administración.

- c) Finalmente, hemos de hacer referencia al apartado 6 del mismo artículo 14, que dice: *“Si el profesional privado o el servicio técnico hubiesen percibido extrajudicialmente el importe de su minuta de honorarios, en el plazo de 15 días ingresarán en la cuenta autorizada de la consejería competente en materia de justicia la cantidad que hubieran percibido.”*


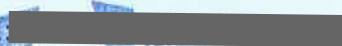
Respecto del texto transcrito cabe realizar dos observaciones:

- En primer lugar, en el supuesto planteado (poco probable que se dé en la práctica), el profesional actuante se ve obligado sin más a devolver las cantidades percibidas, trasladándose injustificadamente al mismo el perjuicio de soportar el posible retraso en el pago de honorarios por la parte condenada en costas.
- En segundo lugar, y desde un punto de vista estrictamente formal, al decir la norma *“...en el plazo de quince días ingresarán en la cuenta...”*, no especifica el momento a partir del cual comienza el cómputo de dicho plazo.

Por lo expuesto procede y,

**SOLICITA A LA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA**, admita este escrito de alegaciones con su copia, cuya devolución sellada se interesa, considerando así por evacuado el mencionado trámite y por hechas cuantas alegaciones se contienen en el cuerpo del mismo.

Sevilla, 20 de octubre de 2014.

  
OFICIALES DE  
Fdo.   
Presidente del CACV.